

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.
Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Administración Civil.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 1000.—Excmo. Sr.—Vista una instancia del Ingeniero Jefe de 2.ª clase de Caminos, Canales y Puertos, que ha servido en esas islas, D. Enrique Trompeta y Vinci, el cual solicita que á semejanza de lo que se ha resuelto por Real orden de 22 de Octubre de 1890, respecto al ascenso del Ingeniero Jefe de 2.ª clase de Montes D. Aurelio Diaz Rocafull, se le reconozca el empleo de Ingeniero Jefe de 1.ª clase de Caminos, Canales y Puertos de Ultramar, á partir de la fecha en que reglamentariamente ascendió á Jefe de 2.ª clase en la Península, y que se le abone la diferencia de los haberes correspondientes. Visto el Real Decreto de 10 de Abril de 1891 y demás disposiciones vigentes relativas al modo de proveer las vacantes que ocurran en el personal de Ingenieros de Caminos de Ultramar, y á las categorías y haberes que corresponden á los mismos en dicho servicio, considerando que el Sr. Trompeta durante el tiempo que ha servido en dicho empleo no ha disfrutado otro empleo que el de Ingeniero de 2.ª clase de Caminos, que fué el que se le otorgó al ser destinado al servicio de esas islas, y el correspondiente á la plaza que ocupaba con arreglo á los presupuestos que han regido en Filipinas durante el tiempo que el reclamante ha permanecido en aquel servicio; que aun cuando efectivamente el mismo ascendió á Ingeniero Jefe de 2.ª clase de Caminos, en la Península, no se tuvo en este Ministerio conocimiento oficial de dicho ascenso, y no pudo participarse al interesado; que desde que el Sr. Trompeta ascendió á Ingeniero Jefe de 2.ª clase en la Península, se hallaba en condiciones, pero no tenía el derecho que supone para ser ascendido á Ingeniero Jefe de 1.ª clase en Ultramar (por ser potestativo en este Ministerio el otorgarle el ascenso ó el disponer su regreso á la Península), si hubiera existido plaza vacante de Ingeniero Jefe de 1.ª clase en el servicio en Filipinas; que hallándose dispuesto por Real orden de 1.ª de Abril de 1886, dictada con motivo de una reclamación del Ingeniero Jefe de Caminos D. Salustiano Martínez Pando, que sirve en la Isla de Cuba análoga á la del Sr. Trompeta, que el personal de cada servicio no tenga categoría superior á la que le corresponde segun presupuesto, y cubiertas las plazas de Ingenieros Jefes de 1.ª clase de Caminos que figuraban y figuran en los presupuestos de Filipinas no ha habido ni hay lugar á otorgar al reclamante el ascenso á dicha clase que pretende y por último, que la resolución adoptada referente al Ingeniero Jefe de Montes Sr. Diaz Rocafull no es aplicable por analogía á los Ingenieros de Caminos, toda vez que para estos se halla expresamente determinado en el Real Decreto de 10 de Abril de 1891 antes citado, que en ningun caso pueden estos disfrutar mayor categoría ni haberes que los asignados en los respectivos presupuestos generales de Ultramar á las plazas que ocupen; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido disponer; que se desestime la instancia de D. Enrique Trompeta y Vinci y se declare, que este no tiene opción á más ventajas ni otros derechos adquiridos, por haber servido en Ultramar, que los que le corresponden como Ingeniero Jefe de 2.ª clase de Caminos, Canales y Puertos de Filipinas, cuyo nombramiento obtuvo al ser destinado á esas islas y cuyo cargo ha desempeñado durante todo el tiempo que ha servido en las mismas.—De Real orden lo digo

á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo publicarse esta resolución en extracto en la *Gaceta de Madrid* é íntegra en la de Manila.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1891.—Romero.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 2 de Enero de 1892.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

DESPUJOL.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 1001.—Excmo. Sr.—Visto el incidente que remite V. E. con su oficio núm. 254 de 22 de Junio último, relativo á la concesión de la prórroga de un año que solicita la Compañía del ferrocarril de Manila á Dagupan de esas islas, para terminar las obras de dicha línea. Vistos los informes favorables á la concesión de dicha prórroga, emitidos por la Inspección general de Obras-públicas de esas islas, y por los demás Centros de las mismas que han intervenido en el asunto. Hallándose justificadas las razones que se invocan en apoyo de la petición de la indicada prórroga, y de conformidad con lo que dispone la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, en pleno; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer; que se conceda la prórroga de un año, que solicita la Compañía del ferrocarril de Manila á Dagupan, para la terminación de las obras de dicha línea; publicándose esta resolución en extracto en la *Gaceta de Madrid* é íntegra en la de Manila.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1891.—Fabié.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 2 de Enero de 1892.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

DESPUJOL.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 1003.—Excmo. Sr. Las cantidades que se destinan para material de los Establecimientos del servicio agronómico de esas islas son escasas, sobre todo, si se atiende á que se hallan en el periodo de instalación que se prolonga precisamente por la insuficiencia de los recursos con que cuenta. No siendo tampoco posible asignarles las cantidades que demandan, porque aumentarían considerablemente el presupuesto, resulta conveniente que se destinen á aumentar los créditos de este material los productos que de dichos Establecimientos se obtengan, mucho más, cuando estos productos no figuren en el presupuesto de ingresos. Pero esto debe hacerse de manera que, tales recursos, no se escapen á la fiscalización á que está sometido el manejo de fondos públicos, con arreglo á la Ley de contabilidad, lo que exige que dichos productos ingresen en el Tesoro puesto que los fondos generales son hoy los que satisfacen los gastos que ocasiona este servicio.—En atención á las razones expresadas; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el espíritu que informa el oficio de V. E. núm. 388 de 14 de Octubre de 1887, ha tenido á bien resolver lo siguiente:—1.º Los productos de todas clases que proporcionen los Establecimientos de servicio agronómico, ingresarán en el Tesoro público.—2.º Los créditos consignados para material del servicio agronómico, se considerarán ampliados, para cada Establecimiento, en una can-

tidad igual á los ingresos que proporcione.—Esta resolución deberá publicarse íntegra en las *Gacetas de Madrid* y de Manila.—Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1891.—Fabié.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila, 2 de Enero de 1892.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

DESPUJOL.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 1006.—Excmo. Sr.—Vista la carta oficial de V. E. núm. 324, de 27 de Julio del corriente año, en la que en atención á que carecen los pueblos, de fondos para atender á los gastos de señalamiento de las leguas comunales, consulta la conveniencia de que se consigne para esta atención un crédito de seis mil pesos en los presupuestos provinciales de esas islas.—Vistos el Real Decreto de 28 de Febrero de 1883, en el que se define lo que debe entenderse por legua comunal en ese Archipiélago, y se establecen las formas en que deben llenar los pueblos para que se les señale ó amplíen, y en el que se dispone que los aprovechamientos comunales se destina; y el Decreto de ese Gobierno General de 1.º de Agosto de dicho año, por el que entre otras cosas, se dispone que sean de cuenta del pueblo á quien corresponda la concesión, los gastos que ocasione el expediente, así como los de señalamiento y amojonamiento de la legua comunal y su ampliación.—Considerando que es de gran utilidad que se señalen y amojonen las expresadas leguas comunales, no solo por las ventajas que esto reporta á los vecinos de los pueblos que han de utilizar sus productos, sino tambien por que de este modo se define la propiedad, y por consiguiente se desarrolla el cultivo.—Considerando, que, careciendo los pueblos de recursos con que subvenir á este servicio que tiene carácter municipal, debe consignarse en los presupuestos municipales de esas islas el crédito necesario para atender á dicho servicio, y que la cantidad propuesta por V. E. resulta suficiente para cubrir los cargos que con cargo al mismo se hagan durante un año; y considerando, por último, que estando para terminar el actual, no procede crear en el presupuesto corriente un crédito extraordinario para esta atención; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en los presupuestos municipales de esas islas, á partir del de 1892 se consigne, en la Caja Central un crédito de seis mil pesos para atender á los cargos que ocasione el señalamiento y amojonamiento de las leguas comunales.—Esta resolución deberá publicarse en extracto en la *Gaceta de Madrid* é íntegra en la de Manila.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1891.—Romero.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 2 de Enero de 1892.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

DESPUJOL.

Secretaría.
Sección 2.ª

Manila, 19 de Enero de 1892.

Con el plausible motivo de ser el día 23 del actual dias de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)



y para que sea celebrado con la pompa y solemnidad que corresponde, vengo en decretar lo siguiente:

1.º El Gobernador Civil Vice-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento publicará el bando de costumbre, à fin de que los vecinos de esta Capital y sus arrabales tapicen las fachadas de sus casas y las iluminen durante las noches del expresado dia y su víspera.

2.º Por la Capitanía General y Comandancia general del Apostadero y Escuadra, se dispondrá lo oportuno con objeto de que se tributen en dicho dia, los honores militares que segun ordenanza correspondan.

3.º A las 8 y 1/2 de la mañana del dia 23 se celebrará en la Sta. Iglesia Catedral misa de gracia y solemne Te-Deum con asistencia del Cabildo Eclesiástico y Corporaciones religiosas, civiles y militares, à cuyo efecto se dirigirá atento oficio al Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de esta Diócesis.

4.º Terminada la funcion religiosa de este dia recibiré en Corte en mi Residencia de Malacañang à las 9 y 1/2 à la Real Audiencia y media hora despues à las Corporaciones y à los Jefes de todos los Centros Civiles, Militares y Eclesiásticos con comisiones que representen à los mismos.

5.º Por la Capitanía General se dispondrá que las músicas de la guarnicion asistan al referido acto.

6.º Vacarán como fiesta oficial el dia 23 todas las dependencias del Estado.

Comuníquese à quien corresponda y dirjase atenta invitacion à los Sres. Cónsules Extranjeros en esta Capital por sí gustan asistir à los referidos actos.

DESPUJOL.

El Excmo. Sr. Gobernador General se ha servido disponer se publiquen en la Gaceta los nombres de los Gobernadorcillos que han sido elegidos para el presente bienio de 1891 à 1893, en los pueblos que à continuacion se expresan:

Districto del Principe.

Baler. . . . D. Antero Amatorio . . . } 1.er lugar de Casiguran . » Mariano Peña . . . } la terna. Casignan. . » Servando Hermenegildo }

Manila, 19 de Enero de 1892.—El Secretario, Luis de la Torre.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Efecto de las Reales Órdenes de 1888, recibidas por el último correo «Salvadora», à las cuales se ha puesto el cúmplase por el Excmo. Sr. Gobernador General con fecha 2 del actual y se publica à continuacion en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 5 de Octubre de 1888.

Real orden núm. 997 de 16 de Noviembre último, confirmando à D. Antonio Menendez y Diaz, en el cargo de Ayudante de la Estacion Agronómica de la Isabela de Luzon, por el tiempo que lo ha desempeñado.

Real orden núm. 998 de 16 de la misma fecha, confirmando al Ingeniero Agrónomo D. Anselmo Aroca, en el destino de Director de la Estacion Agronómica de Albay y al de igual clase D. Enrique Rodriguez de Celiz, en el de Director de la de Leyte.

Manila, 13 de Enero de 1892.—J. Gutiérrez de la Vega.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el dia 20 de Enero de 1892.

Parada y vigilancia, Artillería y núm. 73.—Jefe de dia, el Comandante del núm. 73, D. Isidro de Castro.—Imaginaria, otro de Caballería, D. Antonio Estéban.—Hospital y provisiones, núm. 72, 1.er Capitan.—Reconocimiento de zacate y vigilancia montada, Artillería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta, Artillería.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel, Sargento Mayor, José Garcia Cogeces.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

En virtud de acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de esta Cuidad, se ha señalado el dia 26 del corriente à las diez de su mañana para contratar en pública subasta el suministro de 800 toneladas de carbon de Australia con destino al servicio de las máquinas del abastecimiento de aguas potables, bajo el tipo de \$ 14'00 la tonelada. El acto del remate tendrá lugar ante dicha Corporacion Municipal en la Sala Capital de sus Casas Consistoriales, hallándose de manifiesto en esta Secretaría para conocimiento del público el pliego de condiciones que ha de regir en la contrata. Las proposiciones se ajustarán al modelo adjunto y se presentarán en pliegos cerrados à los que acompañará por separado la cédula personal del proponente y una carta de pago por valor de \$ 224'00 que se ingresarán en la Caja de Depósitos del Estado ó en la Tesorería del Municipio. Serán nulas las proposiciones que falten à cualquiera de estos requisitos y aquellas cuyo importe para cada tonelada de carbon exceda del tipo señalado.

blica subasta el suministro de 800 toneladas de carbon de Australia con destino al servicio de las máquinas del abastecimiento de aguas potables, bajo el tipo de \$ 14'00 la tonelada. El acto del remate tendrá lugar ante dicha Corporacion Municipal en la Sala Capital de sus Casas Consistoriales, hallándose de manifiesto en esta Secretaría para conocimiento del público el pliego de condiciones que ha de regir en la contrata. Las proposiciones se ajustarán al modelo adjunto y se presentarán en pliegos cerrados à los que acompañará por separado la cédula personal del proponente y una carta de pago por valor de \$ 224'00 que se ingresarán en la Caja de Depósitos del Estado ó en la Tesorería del Municipio. Serán nulas las proposiciones que falten à cualquiera de estos requisitos y aquellas cuyo importe para cada tonelada de carbon exceda del tipo señalado.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N. vecino de con cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado por la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento en la Gaceta de Manila del dia (aquí la fecha) para contratar en subasta pública el suministro de 800 toneladas de carbon de Australia para el servicio de las máquinas del abastecimiento de aguas potables, y de los requisitos y obligaciones que han de regir en la contrata, se comprometo à tomarla por su cuenta por la cantidad de (aquí el importe en letra y guarismo) cada tonelada.

Fecha y firma.

El sobre de la proposicion tendrá este rótulo: «Proposicion para contratar el suministro de 800 toneladas de carbon de Australia para las máquinas del abastecimiento de aguas potables.

Manila, 16 de Enero de 1892.—Bernardino Marzano.

Debiendo empezarse los trabajos de reconstruccion del puente de las Damas situado entre el distrito de S. Fernando de Dilao y el pueblo de Sta. Ana, el Excmo. Sr. Corregidor ha dispuesto que desde el dia 20 del actual quede cerrado al tránsito la mitad de dicho puente.

Lo que de orden de dicha Autoridad se publica en la Gaceta para general conocimiento.

Manila, 18 de Enero de 1892.—Bernardino Marzano.

Table with columns for ORO, PLATA, and ADAUNAS, showing import and export statistics for Manila, Iloilo, Cebu, and Zamboanga. Includes sub-headers like Moneda Española, Moneda Extranjera, and En bruto.

ADMINISTRACION CENTRAL DE ADUANAS DE FILIPINAS.

Nota de los buques entrados en este puerto, con expresion de la hora en que fondearon y de la en que presentaron el manifiesto, conforme con lo dispuesto en el art. 16 de las Ordenanzas vigentes.

Table with columns: Fechas, Nombres de los buques, Fondeo (Dia, Hora), Presentacion del manifiesto (Dia, Hora). Lists ship arrivals like Vapor Inglés «Wuchang».

ADMINISTRACION PRINCIPAL DEL HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE MANILA.

Mes de Diciembre de 1891.

Relacion de las cantidades recaudadas como limosna para este Santo Hospital, en el mes de la fecha.

Nombres de los bienhechores.

- Recibido de la Tabacalera y Trasatlántica: su asignacion de Noviembre. Idem de D.ª Julia Tuason. Idem de D.ª Coninta Ramirez. Idem del Cura Párroco de Majayjay. Idem de D. José Grey. Idem de D.ª Engracia Luciano. Idem de un bienhechor. Idem de D. Gabino Teodoro. Idem de D. Calixto Domingo.

Total.

Manila, 31 de Diciembre de 1891.—Juan L'opla

TESORERIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE FILIPINAS.

En los dias 20, 21 y 22 del presente mes se abrió el pago de las clases pasivas residentes en la Peninsula que perciben sus haberes por esta forma, debiendo advertirles que despues de la fecha 22 no se hará pago alguno à dichas clases perjuicio de consignar los que dejaron de percibir en la nómina que se formará al efecto en el próximo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los resados.

Manila, 19 de Enero de 1892.—José Arizcun.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de administracion Civil, se sacará à subasta pública arriendo del impuesto de carruages, carros y caballos de la costa Oriental de Isla de Negros, bajo el tipo de progresion ascendente de 1.882 pesos anuales, sujeta à estricta sujecion al pliego de condiciones que à continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion, que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad), en la subalterna de dicha provincia, el dia 17 de Enero próximo venidero à las diez en punto de la mañana. Los que deséen optar à la subasta, presentarán sus proposiciones extendidas en papel sellado 10.º, acompañando precisamente por separado documento de garantia correspondiente.

Manila, 15 de Enero de 1892.—Abraham Garcia

de condiciones para el arriendo del impuesto sobre carruajes, carros y caballos de la Costa Oriental de Negros, ajustado á lo dispuesto en el Superior Decreto fecha 18 de Julio de 1889, inserto en el número 199 de la Gaceta de Manila de 22 del propio mes y en armonía con lo dictado en Real orden número 475 de 25 de Mayo de 1880, publicada en el periódico oficial en 12 de Setiembre siguiente.

Se arrienda por el término de tres años el impuesto arriba expresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 1.882 pesos anuales.

El remate se adjudicará por licitacion pública y el remate que tendrá lugar, simultáneamente, ante la Almoneda de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la expresada provincia.

La licitacion se verificará por pliegos cerrados, las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se publica á continuacion, en la inteligencia de que serán rechazadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado previamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebra la subasta, la suma de pfs. 282'30 céntimos, equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, al momento del acto del remate, y se retendrá el que pertenecerá á la proposicion aceptada, que endosará su valor á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

Constituida la junta en el sitio y hora que se señale, alen los correspondientes anuncios, dará principio al acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni aclaracion alguna que lo interrumpa. Durante los cinco minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden de su llegada y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

Trascurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos se procederá á la apertura de los mismos, por el orden de su numeracion; se leerá en alta voz; tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere admitido, y se adjudicará provisionalmente el remate al licitador que se declara por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á la licitacion oral entre los licitadores de las proposiciones admitidas, el cual término se prorrogará al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el artículo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que fuere señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas, en el dia y hora que se señale y anuncie con debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que, si así lo verifican, renuncian su derecho.

El rematante deberá prestar, dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al 10 por ciento del importe total del arriendo.

Cuando el rematante no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que se verificó la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante en arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones. Pagando el primer rematante la diferencia del importe al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquel perjuicio que hubiere recibido el Estado por la mora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la suma que se le retendrá, y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanza. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

El contrato se entenderá principiado desde el momento siguiente al en que se comunique al contratista el orden al efecto, por el Jefe de la provincia. Toda aclaracion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administracion Civil no lo justifiquen y motivasen.

La cantidad en que se remate y apruebe el contrato se abonará precisamente en plata ó oro por adelantado.

El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince dias siguientes al de su vencimiento, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad que ascienda el trimestre, se sacarán de la fianza,

la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince dias; y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del impuesto se verifique por Administracion dando cuenta á la Direccion general de Administracion Civil para la resolucio que proceda.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. El contratista formará un padron de todos los carruajes, carromatas, carros y caballos de montar que existan en los pueblos que comprende esta contrata, para reclamar á sus dueños los derechos correspondientes.

Quedan exceptuados de pago:

1.º Los coches destinados á conducir á Su Divina Majestad; los carruajes y caballos del Excmo. Sr. Gobernador General, los del Excmo. Sr. Arzobispo é Ilmos. Sres. Obispos, los del Jefe de la provincia, los carros de aguada de los Regimientos y los caballos que se destinan á la cria.

2.º Los carretones, cangas, los caballos de carga y de trabajo, ya se dediquen á la agricultura ó al transporte de sus productos y materiales que con ella se relacionen, ó ya á la carga ó trabajos de otra clase, sin que pierdan esta consideracion por la circunstancia de montarlos sus dueños ó encargados los dias festivos, ó al regreso de una faena ú ocupacion habitual, siempre que lleven aparejo ó baste y no montura alguna con estribo, en cuyo caso se considerarán como de silla.

3.º Los caballos que se tengan en las fincas rústicas y casas de campo, aun cuando su número sea mayor que el de los carros ó vehículos de sus dueños dediquen á tiro ó carga, con tal que no se monten con sillares y estribos ó se dediquen á tiro de carruajes, sujetos al impuesto.

4.º Los caballos que usen puramente para asuntos del servicio los Ingenieros de Montes agrónomos, ayudantes y personal subalterno de ambos cuerpos.

5.º Los caballos que para asunto del servicio, usen los empleados de Telégrafos cuando el servicio exija que sean plazas montadas.

6.º Los caballos que usen los Cabezas de Barangay de los pueblos que comprenda la contrata.

7.º Los caballos que usen los Militares, Empleados públicos, Capitanes y Tenientes de cuadrilleros y soldados del mismo Cuerpo para asuntos de servicio.

Para la cobranza de este arbitrio que se realiza á domicilio, habrá de formarse previamente por el contratista y dos ministros del Tribunal, un padron que comprenda los animales y vehículos de todas clases que haya en cada finca y casa, expresando su ocupacion ó trabajo, consignando con exactitud cuales deben pagar el impuesto y cuales quedan exceptuados de él, exponiéndose estos padrones en el Tribunal respectivo durante ocho dias para que en su vista puedan los interesados hacer las reclamaciones procedentes, remitiéndose despues dos ejemplares por el Gobernadorcillo, al Subdelegado para que rectificado que sea, se entregue al contratista la relacion exacta de los que deban pagar el impuesto, expidiéndose papeletas á los que quedan definitivamente exceptuados del pago, con el fin de que puedan siempre acreditar su exencion.

16. Todo contribuyente por carruaje, carromata ó carro, no pagará impuesto por los caballos destinados al tiro de los vehículos que posea; pero si tuviere más número de caballos que el indispensable, pagará por cada uno más que tenga el impuesto señalado á los caballos de montar.

17. Los vehículos que por su forma ofrezcan duda en cuanto á los derechos que deba imponérseles, serán equiparados con la clase que guarden más analogia.

Los caballos que con preferencia se destinen al servicio de silla, por más que alguna vez se carguen, pagarán los derechos señalados á los de montar.

18. Al que ocultare algun carruaje para impedir su inscripcion ó el que se resista al puntual pago del impuesto, incurrirá en una multa de cinco pesos. La ocultacion de un caballo, carromata ó carro se penará con dos pesos cincuenta céntimos de multa y las reincidencias en estas faltas con el doble de las multas impuestas.

19. Las multas que se impusieren por el concepto expresado se aplicarán por mitad al fondo de dicho arbitrio y el contratista, á quien naturalmente corresponde la investigacion para que no haya ocultaciones en perjuicio de sus derechos.

20. La cobranza se hará por trimestres anticipados y por medio de recibos impresos y talonarios. Las cantidades satisfechas por los contribuyentes en un punto determinado serán abonables cuando se trasladen á otro de la provincia con el fin de no obligarles á pagar por duplicado este impuesto. Los libros talonarios estarán siempre depositados en la Subdelegacion de la provincia de donde podrá tomar el contratista los recibos que necesite para la cobranza dejando inserto en el talon el nombre del número del carruaje, carro ó caballo que á dichos recibos se refieran.

21. Los jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue igno-

rancia respecto de su contenido y resolverán las dudas que suscite su interpretacion y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinion del jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Direccion de Administracion Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó prorgonga á la Superioridad lo que crea conveniente.

22. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

23. La Administracion se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses, si así lo conviniere á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores, quedan sujetos al fuero común, por que la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

25. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonio que sean necesarios, así como los de recaudacion del impuesto y expedicion de títulos serán de cuenta del rematante.

26. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos, por la via contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

27. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobare por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo, y la aplicacion de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que correspondiera; y si no resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila, 18 de Diciembre de 1891.—El Jefe de la Seccion de Gubernacion, José Pereyra.

TARIFA de derechos á que ha de sujetarse el Contratista para la recaudacion del impuesto de carruajes, carros y caballos.

	En Manila y sus arrabales.		En todas las cabeceras de provincia y más pueblos que excedan de cuatro mil tributos.		En los de más pueblos, barrios y visitas del Archipiélago.	
	R. ftes.	Ctos.	R. ftes.	Ctos.	R. ftes.	Ctos.
Por un carruaje de cuatro ruedas, se pagará mensualmente.	8	»	6	»	4	»
Por un carruaje de dos ruedas, id. id.	6	»	4	»	3	»
Por una carromata, id. idem.	4	»	3	»	2	»
Por un carro de dos ó cuatro ruedas, id. id.	2	»	1	»	10	»
Por un caballo de montar, id. id.	4	»	3	»	2	»

Manila, 18 de Diciembre de 1891.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de la contribucion de carruajes, carros y caballos de la costa Oriental de Isla de Negros por la cantidad de pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . de la Gaceta del dia del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en la cantidad de pfs. 282'30.

Fecha y firma.

Es copia, García.

